

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0087

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Por el presente se le informa que la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase usted Proveer de conformidad.

Turbaco, veintiuno (21) de febrero de 2024.

LAURA MELISSA GARCIA GARCIA
citadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

AUTO ADMITE DEMANDA

REF: VERBAL (ACCIÓN POSESORIA— PERTURBACION A LA POSESION)

DTE: ORLANDO RODRIGO GIRON RUIZ

DDO: ELENA DE JESUS ARNEDO ARNEDO

RAD.: 138363103001-2023-00189-00

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda POSESORIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, promovida por ORLANDO RODRIGO GIRON RUIZ, contra ELENA DE JESUS ARNEDO ARNEDO, con el propósito de obtener, en forma principal, la restitución de un inmueble distinguido como UN SOLAR O LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA EDIFICACIÓN EN ELLA CONSTRUIDA (BIEN INMUEBLE), UBICADO EN PLAN PAREJO CON NOMENCLATURA URBANA K 29 17 375 EN EL MUNICIPIO DE TURBACO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Examinado el memorial de subsanación, el cual fue presentado en oportunidad, se puede evidenciar, que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó las irregularidades de que adolecía la demanda, como lo fueron: a) el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y b) el juramento estimatorio.

Pues bien, estando al Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre su admisibilidad, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 84, 89 y 375 de la Ley 1564 de 2.012 ó Código General del Proceso, conforme a lo cual, se resolverá favorablemente al respecto.-

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho no se pronunciará en esta ocasión, máxime si nos damos cuenta que el apoderado judicial no cumplió con lo señalado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.-

Por tal razón, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda POSESORIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, promovida por ORLANDO RODRIGO GIRON RUIZ, contra ELENA DE JESUS ARNEDO ARNEDO, e impartirle, el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicado No. 138363103001-2023-00189-00

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia al demandado en la forma que indica el art. 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. de la Ley 2213 de 2022, en el evento de poseer dirección electrónica o sitio-, dándole a conocer los canales de comunicación de éste Despacho Judicial, como lo es: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co aclarándole que la atención presencial es excepcional y con cita previa.-

TERCERO: ADVIERTASELE al demandado que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que se encuentren en su poder. -

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta acción, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se le ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte. -

QUINTO: El Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído. -

SEXTO: RECONOCER personería al DR. HUGO FERNANDO GIRON VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.920.850 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 138437 del C. S. de la Judicatura, para que actúe bajo los términos y condiciones del mandato que le fue conferido por la demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2830f967b197bbd594ee6ee21e1991dd8f0d838d056e0941f459f13b0ef73792

Documento generado en 21/02/2024 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>